

**B. DERECHO  
MERCANTIL**

**SOCIEDADES ANÓNIMAS. DIVIDENDOS  
PASIVOS. RESPONSABILIDAD EN LA  
TRANSMISIÓN DE ACCIONES  
NO LIBERADAS**

**Núm.  
37/2002**

**Rubén PÉREZ BAILE**  
Abogado

• **ENUNCIADO:**

*Don Rubén P. accionista de SIMANCAS, S.A. transmitió en fecha de 20 de octubre de 2001 las acciones que había suscrito de la misma con Isabel S. quedando pendiente todavía el desembolso del 50 por 100 de su valor nominal que debía satisfacer en efectivo, ascendiendo la deuda a 6.000 euros.*

*Los Estatutos no habían previsto la fecha en que debía completarse el pago de los dividendos pasivos, pero el Consejo de Administración en reunión celebrada en fecha de 2 de enero de 2002 en la que además convocó Junta General Extraordinaria para el día 30 de enero del mismo mes, presentó reclamación judicial antes del 26 de enero de 2002 en cuanto a la satisfacción de los dividendos pasivos.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- 1.<sup>a</sup> ¿A quién podrá reclamar SIMANCAS, S.A. los 6.000 euros?
- 2.<sup>a</sup> ¿Qué plazo legal dispongo para interponer la acción de reclamación de los dividendos pasivos no desembolsados? ¿El plazo es de prescripción o de caducidad?
- 3.<sup>a</sup> ¿Podrá asistir doña Isabel S. a la Junta General?

• **SOLUCIÓN:**

**1.<sup>a</sup> Cuestión.**

En defecto de pacto estatutario es válido el acuerdo del Consejo de Administración que establece la forma y modo de exigir el pago de los dividendos pasivos, dado que en la actualidad, la competencia para instar el pago de los dividendos pasivos corresponde al órgano de administración de la sociedad, según el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLISA) (si bien en este último caso, Consejo de Administración, se anunciará en el BORME la forma y plazo acordados para realizar el pago). En definitiva, subsiste la obligación del accionista de aportar la porción de capital no desembolsado, al mismo tiempo que puede ser exigida por la sociedad, a falta de una previsión estatutaria sobre la forma de hacerlo, como efectivamente ocurre en el presente caso práctico, en virtud de acuerdo del Consejo de Administración.

Decidiendo el Consejo de Administración que el pago de los dividendos pasivos se realice antes del día 30 de enero de 2002 es evidente que a partir de dicha fecha incurren en morosidad, ya que

vencido el plazo fijado o acordado por el Consejo de Administración, incurrirían en lo preceptuado en el artículo 42 del TRLSA «Se encuentra en mora el accionista una vez vencido el plazo fijado por los Estatutos sociales para el pago de la porción de capital no desembolsado o el acordado o decidido por los Administradores de la sociedad, conforme a lo establecido en el artículo anterior -42-».

Esta situación produce que la sociedad quede facultada para dirigirse indistintamente tanto contra don Rubén P. como contra doña Isabel S. por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.1 del Texto Refundido, y, ello, porque el adquirente de las acciones no liberadas responde solidariamente con todos los transmitentes que le precedan y a elección -dice el texto legal- de los Administradores de la sociedad, del pago de la parte no desembolsada. Téngase en cuenta que doña Isabel S. conocía, o por lo menos, hubiese debido conocer, usando de la diligencia adecuada, que las acciones no habían sido desembolsadas por su suscriptor (don Rubén P.), y esto conduce a la conclusión, entendemos, de la responsabilidad solidaria conculcada en el meritado artículo 46 del Texto legal para el adquirente de las acciones y el transmitente.

Concluimos, pues, que la sociedad puede dirigirse indistintamente contra don Rubén P. o contra doña Isabel S. para reclamar la totalidad de los dividendos pasivos de la parte no desembolsada.

### 2.<sup>a</sup> Cuestión.

Nos queda reflejar el plazo para exigir estos derechos pasivos a don Rubén P. y a doña Isabel S., y, dado que a fecha de 26 de enero de 2002 todavía no habían transcurrido tres años desde la fecha de la transmisión de las acciones por parte de don Rubén P. a doña Isabel S., en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.2 del texto legal, es evidente que nos encontramos en plazo y no ha caducado la acción.

Ahora bien, la doctrina mercantilista más autorizada considera que este precepto establece una responsabilidad del socio transmitente por una deuda ajena, pues en definitiva la transmisión de la acción conlleva la transmisión de la obligación del abono de los dividendos pasivos, situándolo en una posición de garantía nacida *ex lege*, en relación de solidaridad junto al verdadero deudor -el adquirente de las acciones-, frente a la sociedad y por el exclusivo importe del capital no desembolsado, con exclusión de los intereses, daños, perjuicios y gastos. Y precisamente por esta especial configuración de esa responsabilidad por una deuda ajena, ese plazo de tres años establecido en el artículo 46 del texto legal debe reputarse de caducidad, porque su finalidad es precisamente poner un límite temporal a la responsabilidad de quién ya no es socio, y por tanto al ejercicio del derecho por parte de la sociedad frente a él. Esta calificación de ese plazo como de caducidad y no de prescripción tiene como directas consecuencias, de acuerdo con la naturaleza propia de la caducidad, la imposibilidad de interrupción del plazo y del decaimiento automático del derecho cuando no ha sido ejercitado precisamente dentro del mismo.

Éste deberá computarse inicialmente desde la transmisión de las acciones, entendiendo por tal momento aquel en que la transmisión es conocida por la sociedad.

### 3.<sup>a</sup> Cuestión.

En cuanto a la posibilidad de si doña Isabel S. podrá votar en la Junta General convocada para el día 30 de enero de 2002, la respuesta ha de ser negativa, fundamentada en su carencia para el derecho al voto, pues el artículo 44.1 del texto legal es claro y taxativo al determinar que el accionista que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos no podrá ejercitar el derecho a voto.

E indudablemente, con respecto a don Rubén P. ni se plantea la posibilidad de derecho a voto, ya que ni siquiera tiene la cualidad de socio.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SSTS de 13 de febrero de 1968 y 29 de febrero de 1993.**
- **SAP de Cantabria de 26 de septiembre de 1996.**
- **RD 1784/1996 (RRM), arts. 121, 134 y 135.**
- **Código de Comercio, art. 63.**
- **RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), arts. 42, 43, 44 y 46.**